



Síntesis: El 6 de febrero de 2008 esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por la señora Sandra Ortiz Miranda, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos derivadas de la detención de los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/510/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, así como a la integridad y la seguridad personal, por actos consistentes en introducirse a un domicilio sin autorización judicial, detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, atribuibles a servidores públicos de la Base de Operaciones Mixtas “Miguel Alemán” de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 6 de febrero de 2008 participó en la retención de los agraviados se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente entre 20 y 23 horas en las instalaciones de Miguel Alemán, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas entre 20 y 23 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 15:00 horas del 7 de febrero de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación.

Aunado a lo anterior, los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, fueron sometido a actos de tortura; lo cual se acreditó con los reconocimientos médicos realizados por personal de este organismo nacional, con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados y en la tortura a que los sometieron, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

Igualmente, de los medios de convicción que se allegaron al expediente este organismo nacional colige que el agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEIDCS/43/08 tuvo conocimiento, a través del dictamen de integridad física con folio 7513, del 7 de febrero de 2008, suscrito por el perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la PGR, que los agraviados se encontraban lesionados al momento de su presentación; sin embargo, omitió remitir desglose a su similar del fuero militar para que investigara, en el ámbito de su competencia, dichas lesiones, lo que se traduce en una prestación indebida del servicio público.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el de octubre de 2009 la recomendación /2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación que permitan el restablecimiento de la condición física en que se encontraban los Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz; que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo al personal militar, incluido el médico militar que intervino en los hechos; así como para que se giren instrucciones a efecto de que las personas detenidas no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato ante la autoridad correspondiente; y se garantice la imparcialidad y objetividad del personal médico militar al momento de emitir las certificaciones de estado físico.

A la Procuraduría General de la República para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal que intervino en los hechos materia de la presente

recomendación, por las acciones y omisiones precisadas.

RECOMENDACIÓN 71 /2009.

**SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES
RAMÓN ORTIZ RÍOS, RAMÓN ORTIZ
Y RENÉ CANALES ORTIZ. MIRANDA**

México, D.F., a 27 de octubre de 2009.

**General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional**

**Licenciado Arturo Chávez Chávez
Procurador General de la República**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., primer párrafo, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/510/Q, relacionado con el caso de los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

A. Esta Comisión Nacional recibió el 6 de febrero de 2008, la queja telefónica formulada por la señora Sandra Ortiz Miranda, en la que denunció hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, señalando que fueron detenidos ese día en Miguel Alemán, Tamaulipas, por elementos del Ejército Mexicano; que T1, testigo presencial de los hechos, le refirió que cuando llegó a su rancho El Mezquitito para comer con los hoy agraviados, se percató de que en un predio colindante elementos del Ejército Mexicano los tenían detenidos junto con T2; que en dicho lugar los soldados encontraron droga y armas; que T1 también fue detenido hasta las 18:30 horas y una vez que lo soltaron avisó a la quejosa, quien acudió a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, así como al 10/o. Batallón de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), ubicado en la ciudad de Miguel Alemán, donde le dijeron que ahí no había ningún

detenido, sin darle información de los agraviados; señaló finalmente que temía por la salud de su padre, Ramón Ortiz Ríos, pues padecía del corazón y debía tomar medicamentos.

B. Con motivo de tales hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2008/510/Q, y a fin de contar con un diagnóstico completo y documentado sobre las violaciones a los derechos humanos denunciadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por visitadores adjuntos y peritos de esta Institución, encargados de localizar y recopilar tanto información como testimonios y documentos, habiéndose obtenido también evidencias fotográficas de las personas agraviadas, así como sus declaraciones.

Asimismo, se solicitaron los informes correspondientes a la SEDENA, a la Procuraduría General de la República (PGR), al Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y, en colaboración a la Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS:

En el presente caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada de 6 de febrero de 2008, instrumentada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la queja telefónica formulada por la señora Sandra Ortiz Miranda en favor de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz.

B. Los certificados médicos de lesiones de 12 de febrero de 2008, emitidos por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, sobre las lesiones que presentaron los agraviados.

C. El acta circunstanciada de 15 de febrero de 2008, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las declaraciones de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, quienes refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención; así como la obtención de los certificados físicos de lesiones practicadas a dichas personas en el Reclusorio Varonil Sur del D.F.

D. El oficio DH-I-500, de 18 de febrero de 2008, por el que el director general de Derechos Humanos de la SEDENA rindió el informe solicitado por esta Institución sobre los hechos materia de la queja.

E. El acta circunstanciada de 21 de febrero de 2008, en la que un visitador adjunto de este organismo nacional dio fe de la diligencia telefónica realizada con la quejosa, quien indicó

que los agraviados fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano el 6 de febrero de 2008, y al primero de ellos se le debía suministrar un medicamento.

F. El oficio 4487/08 DGPCDHAQI, de 16 de julio de 2008, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR rindió un informe en relación con los hechos materia de la queja.

G. El certificado médico de lesiones de 10 de diciembre de 2008, en el que consta la revisión practicada a Ramón Ortiz Miranda el 1° de septiembre de 2008, por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

H. Las actas circunstanciadas de 21 de enero de 2009, instrumentadas por personal de esta Comisión Nacional en las que se da fe de que a los señores Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz se les aplicó el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul".

I. El acta circunstanciada de 23 de enero de 2009, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la declaración de T1, en su calidad de testigo presencial de los hechos.

J. El acta circunstanciada de 26 de enero de 2009, en la que personal de esta Institución dio fe de que el 22 de dicho mes y año consultó la causa penal 57/2008-VII, radicada en el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Tamaulipas, con sede en la ciudad de Matamoros, de la que destaca lo siguiente:

1. El escrito de denuncia y puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, de 7 de febrero de 2008, por SP1, SP2 y SP3, teniente de Infantería, sargento primero de Infantería y sargento segundo de Sanidad, respectivamente, adscritos a la Base de Operaciones Mixtas "Miguel Alemán", del Ejército Mexicano.

2. El acuerdo de inicio de la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEIDCS/43/2008, dictado a las 15:00 horas del 7 de febrero de 2008, por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud (SIEDO), en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

3. Las valoraciones médicas de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, de 7 de febrero de 2008, emitidas por SP4, mayor médico cirujano del pelotón de Sanidad del 10/o. Regimiento de Caballería Motorizado de la 8/a. Zona Militar de la IV Región Militar de la SEDENA, en cuyas conclusiones refiere "*sin datos de tortura*".

4. El dictamen de integridad física de 7 de febrero de 2008 emitido por un perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, practicado a Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, en el que consta que presentan lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

5. Las declaraciones ministeriales del 8 de febrero de 2008, rendidas por Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud en el Distrito Federal.

6. El informe de criminalística de campo del 9 de febrero de 2008, realizado por personal de la SIEDO, en el que consta la diligencia pericial practicada en el kilómetro 8 de la carretera Miguel Alemán/Arcabús y que describe las construcciones y objetos que se tuvieron a la vista en el interior de ese inmueble.

7. El pliego de consignación de 11 de febrero de 2008, dirigido al juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno en el Distrito Federal, ejercitando acción penal en contra de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz.

8. Auto de plazo constitucional del 15 de febrero de 2008, por el que el juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales con sede en el Distrito Federal, notificó el 16 del mes y año citados en favor de los inculpados Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda, René Canales Ortiz, T2 y T3, el auto de libertad por falta de elementos para procesar únicamente por lo que hace al delito de acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

K. Las opiniones médico-psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de 17 de febrero de 2009, que contienen la aplicación del denominado "Protocolo de Estambul" a Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

L. El acta circunstanciada de 22 de abril de 2009, en la que consta la diligencia telefónica que personal de esta Comisión Nacional realizó con la quejosa.

M. El acta circunstanciada de 5 de junio de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional tendente a actualizar información para la debida integración del presente expediente.

N. Las actas circunstanciadas de 17 de agosto y 11 de septiembre de 2009, en las que consta que personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con la quejosa, a fin de conocer el estado procesal de la causa penal 57/2008-VII, quien informó

que la misma continúa en trámite.

Ñ. El acta circunstanciada de 19 de octubre de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional tendente a actualizar información para la debida integración del presente expediente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de febrero de 2008, entre las 16:00 y 17:30 horas, los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz fueron detenidos en el rancho El Mezquitito, municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, y trasladados a un predio contiguo por SP1, SP2 y SP3, teniente de Infantería, sargento primero de Infantería y sargento segundo de Sanidad, respectivamente, adscritos a la Base de Operaciones Mixtas "Miguel Alemán", del Ejército Mexicano, sin contar con mandamiento alguno expedido por autoridad competente. Luego de revisar el "inmueble aledaño", los servidores públicos citados encontraron marihuana, armas, cartuchos y granadas, y trasladaron a los detenidos a una instalación militar en esa ciudad.

Durante su detención, traslado y retención, los hoy agraviados fueron objeto de amenazas y golpes por los elementos militares, quienes los retuvieron entre 20 y 23 horas antes de dejarlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Reynosa.

El 7 de febrero de 2008, a las 15:00 horas, la autoridad ministerial acordó el inicio de la indagatoria AP/PGR/SIEDO/UEIDCS/43/08, y el 11 del mismo mes y año ejercitó la acción penal en contra de los agraviados por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, acopio de armas, posesión de armas, posesión de cartuchos, posesión de granadas, portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, quedando a disposición del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en turno en el Distrito Federal, internos en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal.

Concluido el conflicto de competencia entre jueces de Distrito de Procesos Penales Federales, el 9 de junio de 2008, el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Tamaulipas ordenó en la causa 57/2008-VII el traslado de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz al Centro Federal de Readaptación Social N°. 3 "Noreste", en Matamoros, Tamaulipas, lo que se llevó a cabo el 21 de agosto de 2008, respecto del segundo y el tercero, donde se les instruye proceso en su contra. El agraviado Ramón Ortiz Ríos falleció el 3 de abril de 2008.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

De igual forma, esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Tamaulipas, con sede en la ciudad de Matamoros, donde se instruye proceso en la causa 57/2008-VII, derivado de la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEIDCS/43/08, en la que el agente del Ministerio Público de la Federación determinó la probable comisión de los delitos citados en el capítulo que antecede; respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico practicado al conjunto de evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se concluye que han quedado acreditadas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y la seguridad jurídica, así como a la integridad y la seguridad personal, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero, quinto y décimo primero, 21, párrafos primero y noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, por actos consistentes en introducirse a un domicilio sin autorización judicial, detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, atribuibles a miembros del Ejército Mexicano, en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo informado por la SEDENA mediante oficio DH-I-500, de 18 de febrero de 2008, hacia las 03:00 horas del 7 del mismo mes y año, al realizar un reconocimiento terrestre en las inmediaciones del rancho El Mezquitito, municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, personal de la base de Operaciones "BULL", de la 8/a. Zona Militar, interceptó una camioneta Gran Cherokee negra y detuvo al conductor, quien portaba una arma tipo rifle AR-15 y al ser interrogado manifestó que en el predio de donde había salido cuidaba droga, armamento, vehículos y artículos diversos; que al tratarse de la comisión flagrante de delito, el personal militar ingresó al inmueble donde encontró marihuana, armas, cartuchos,

granadas y accesorios de fornituras, y en el interior del predio se detuvo a Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda, René Canales Ortiz y T2, quienes fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación, iniciándose la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEIDCS/43/08.

El contenido del informe anterior resulta parcialmente coincidente con los hechos materia de la queja. Esta aseveración encuentra sustento en las declaraciones ministeriales de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda, René Canales Ortiz, T2 y T3. Los tres primeros declararon que el 6 de febrero de 2008, los militares aseguraron un rancho distinto a El Mezquitito, donde trabajaban en la compostura de un motor; que algunos elementos los obligaron a ir al otro rancho donde ya tenían detenido a un muchacho “güero”; que no portaban ninguna arma y los involucraron en el hallazgo de las armas y la droga; que el propietario del rancho El Mezquitito, T1, los contrató para realizar un trabajo de mecánica.

En su declaración ministerial, T2 manifestó que su patrón es T1, a quien ayuda en lo relativo a la ganadería y maquinaria, que los hechos que se le imputan son falsos ya que él se encontraba trabajando en el rancho El Mezquitito, donde también hay una escuela rural; que donde estaban los soldados era un rancho vecino del que desconoce el nombre y está delimitado por una cerca que fue brincada por los soldados para llegar hasta donde él estaba trabajando en compañía de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz en la compostura de un “monoblock”, pues son mecánicos; que los soldados lo obligaron a caminar al rancho vecino en compañía de estas personas y se percató que cuando los militares brincaron la cerca tenían tirado a un muchacho.

Por su parte, T3 en su declaración ministerial manifestó que el 3 ó 4 de febrero de 2008 llegó a Miguel Alemán, Tamaulipas, con la intención de irse a trabajar a Estados Unidos; que conoció a una persona quien le indicó que en ese momento no podía pasarlo, que esperara, le ofreció trabajo y lo llevó al rancho El Mezquitito ubicado en la carretera de Los Guerra-El Sabinito, donde el 6 de febrero de 2008 llegaron dos muchachos en un camión blanco, quienes recogieron pastura y se fueron entre las 13:00 o 13:30 horas y como a los 15 minutos llegaron los militares, por lo que él se fue en una camioneta Gran Cherokee, negra, con placas de Texas, rumbo a la puerta por donde entraron los soldados y ahí fue donde lo detuvieron; que abrieron las puertas de la bodega de donde sacaron la droga y las armas.

Esta Comisión Nacional recabó el testimonio de T1, quien el 23 de enero de 2009 expresó a visitantes adjuntos de este organismo nacional que contrató los servicios de Ramón Ortiz Ríos para que el 6 de febrero de 2008 le reparara un motor, fecha en que lo estuvo esperando en su rancho El Mezquitito; que en razón de que Ramón Ortiz Ríos y sus trabajadores no llegaron a la hora convenida ordenó a su empleado T2 que los atendiera en cuanto llegaran; que hacia las 15:30 horas regresó al rancho y no estaban sus ayudantes. Agregó que unos soldados lo llevaron a un rancho contiguo donde observó que T2 y Ramón

estaban “amarrados” con sus trabajadores, lo retuvieron como una hora y les pidió que le devolviera a su “gente”, sin lograrlo, indicándole que eran cómplices de “las armas y droga”, ordenándole que se retirara.

El informe de criminalística de campo de 9 de febrero de 2008, realizado por personal de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) de la PGR, que forma parte de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/043/2008, acredita que los elementos del Ejército Mexicano se introdujeron a un domicilio sin autorización judicial, pues en él se detallan las colindancias e inmuebles que se tuvo a la vista; sin embargo, en tal descripción no se aprecia la construcción de la escuela rural y la maquinaria de tractores ubicadas en el rancho El Mezquitito. Por el contrario, dicho informe describe construcciones para almacenaje, de cuidado de ganado bovino y aviar, así como un inmueble contiguo. Con esta evidencia resulta claro que Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda, René Canales Ortiz y T2, estaban trabajando dentro del rancho El Mezquitito al momento de su detención por elementos del Ejército Mexicano y fueron obligados a trasladarse al lugar donde se encontraron las armas y la droga, para justificar su detención.

A lo anterior se agrega el hecho de que al momento de ser detenidos los agraviados no portaban ninguna arma de fuego, lo cual se confirmó con el auto de libertad de 16 de febrero de 2008 dictado por juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, al decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar al no comprobarse el cuerpo del delito de acopio de armas y de portación de armas, de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, con las reservas de ley.

Lo anterior permite colegir que se trató de un acto de intromisión a un domicilio sin autorización judicial, lo que constituye una violación al domicilio de la persona y de una detención arbitraria que violentó los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que reconocen el derecho de las personas a no ser privadas de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas en leyes preexistentes, y que “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”. En este caso, los militares privaron de la libertad a los agraviados entre las 16:00 y las 17:30 horas del 6 de febrero de 2008, se introdujeron al rancho El Mezquitito, propiedad de T1, sin contar con orden emitida por autoridad judicial alguna, obligándolos a ir a un inmueble colindante, y después los trasladaron a instalaciones militares en Miguel Alemán. Por la mañana del 7 de febrero de 2008 los llevaron a una base

militar en Reynosa, donde los mantuvieron retenidos hasta su puesta a disposición de la representación social de la Federación a las 15:00 horas del día 7 de febrero de 2008, de lo que se desprende que personal del Ejército Mexicano retuvo indebidamente a los agraviados entre 20 y 23 horas en esas instalaciones militares.

Asimismo, el hecho violatorio de la retención ilegal quedó acreditado al evidenciarse que, antes de ser puestos a disposición de la autoridad ministerial, se les llevó a las instalaciones de la 8/a. Zona Militar en Reynosa, lugar en el que entre las 11:15 y 12:00 horas del día 7 de febrero de 2008 fueron revisados por SP4, mayor médico cirujano perteneciente al Pelotón de Sanidad del 10/o. Regimiento de Caballería Motorizado. Así, el tiempo que medió entre su detención y puesta a disposición configura una dilación indebida de entre 20 y 23 horas, lo que en los hechos se tradujo en una violación a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de los señores Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz.

Esta Comisión Nacional estima que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de que se trata probablemente transgredieron los artículos 7o. y 8o., fracciones V, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al detenerlos y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, habiéndolos retenido el lapso indicado, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que su cargo requiere.

Una vez acreditadas la detención arbitraria y la retención de los agraviados, esta Institución considera oportuno precisar que esas conductas generan una presunción fundada en el sentido de que, desde su detención y hasta su presentación ante la PGR, fueron incomunicados, pues no obran constancias que acrediten que el personal militar les permitiera comunicarse con alguna persona.

Por el contrario, de los testimonios recabados se advierte que desde su detención no se les permitió comunicarse con sus familiares; además, la señora Sandra Ortiz Miranda refirió que no obstante que habían transcurrido seis horas desde su detención, no tenía noticia alguna sobre su paradero ni sobre los motivos por los cuales no habían sido puestos a disposición de autoridad ministerial, y en las instalaciones militares en las que los buscó, en Miguel Alemán, negaron que estuvieran retenidos ahí.

Así, la incomunicación a que fueron sometidos vulnera el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la incomunicación. Al igual que las conductas violatorias a derechos humanos ya evidenciadas, constituye una trasgresión a los artículos 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas

las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíbe que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que permiten acreditar que durante su detención y traslado a las instalaciones militares Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz fueron víctimas de violaciones a sus derechos a la integridad y seguridad personal por elementos del Ejército Mexicano, toda vez que se les sometió a atentados contra su integridad física que resultaron en lesiones características de la tortura.

En efecto, tanto con las declaraciones de los agraviados como las de T2 y T3, testigos presenciales de los hechos, rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación, existe coincidencia al señalar que los tres primeros y T2 se encontraban en el interior del rancho El Mezquitito, ahí, elementos del Ejército Mexicano los llevaron a un rancho vecino, y una vez asegurados a instalaciones militares y posteriormente ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

En el rancho contiguo los obligaron a ponerse bocabajo, con la cabeza cubierta con sus propias camisas o playeras de trabajo, y en esa posición les infligieron golpes con las manos, botas y armas en la cabeza, costillas, estómago y manos; uno de los militares los amenazó con arrancarles las uñas de las manos con unas pinzas con el propósito de que informaran el origen, la pertenencia de la droga y de las armas que presuntamente les encontraron, para posteriormente conducirlos a un cuartel militar en Miguel Alemán, donde los metieron en un baño y les quitaron alguna ropa y les patearon los pies.

Un soldado le dijo a Ramón Ortiz Miranda que le cortarían los testículos y lo golpeó con puntapiés en costillas, cabeza y manos; le arrojaron agua en la cabeza y le golpeaban el estómago; sus manos estaban amoratadas pues las esposas estaban muy ceñidas y no permitían que su sangre circulara por lo que fue liberado y sentado en un balde, pero lo golpearon nuevamente; que esta situación se prolongó hasta las 06:00 horas del 7 de febrero de 2008, cuando lo trasladaron a otro lugar y ahí un militar le indicó que su padre, Ramón Ortiz Ríos, ya había muerto “porque no aguantó la calentada”. Agregó que lo metieron a otro cuarto donde estaba T3 completamente desnudo y golpeado; los militares les preguntaron si se conocían, respondiendo que nunca se habían visto y finalmente lo sacaron de ese lugar para llevarlo a otra guarnición militar.

Que hacia las 12:00 horas del 7 de febrero de 2008, Ramón Ortiz Miranda, René Canales Ortiz, Ramón Ortiz Ríos, T2 y T3, fueron atendidos por SP4, y por la noche los condujeron al aeropuerto de dicha ciudad con destino a las oficinas de la SIEDO en el Distrito Federal, donde rindieron declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

Personal de esta Comisión Nacional se constituyó el 12 de febrero de 2008 y 21 de enero de 2009 en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, así como en el Centro Federal de Readaptación Social N°. 3 “Noreste”, donde se recabaron las declaraciones de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda, René Canales Ortiz, y las de T2 y T3, quienes reiteraron sus declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial que integró la citada averiguación previa.

Por su parte, René Canales Ortiz agregó que el día de su detención lo encapucharon, le quitaron zapatos y ropa, y lo golpearon en diversas partes de su cuerpo, incluso un militar le dio cachetadas y puñetazos en la cara porque al revisarle la ropa le encontró una navaja de trabajo y le dijo “me querías chingar”; que los subieron a una camioneta para llevarlos a las instalaciones militares en Miguel Alemán, y durante el trayecto escuchó cómo su tío, Ramón Ortiz Ríos, se quejaba por los golpes que recibió.

Con tales declaraciones, adminiculadas con los certificados médicos que obran en autos, quedó acreditado que los agraviados fueron torturados mientras los interrogaban y finalmente llevados a las instalaciones de la Zona Militar en Reynosa; que entre las 11:15 y 12:00 horas del día 7 de febrero de 2008 Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda, René Canales Ortiz, así como T2 y T3 fueron revisados médicamente por SP4.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el documento emitido por SP4, que refiere “sin datos de tortura”, se contradice con los certificados médicos de ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, de 11 de febrero de 2008, en los que se indica:

Que Ramón Ortiz Miranda presentó lesiones caracterizadas por excoriaciones en la región escapular externa izquierda irregulares rojas, equimosis en cara lateral tercio medio de muslo derecho irregular violáceo-vinoso, en cara lateral tercio medio de muslo izquierdo violáceo vinoso de cinco centímetros de diámetro, que tardan en sanar menos de quince días.

Que T3 presentó lesiones caracterizadas por múltiples equimosis en tórax anterior de color violáceo amarillento en hombro izquierdo, abdomen con color violáceo obscuro, en tercio anterior superior circular en antebrazo, en tórax posterior rojo vinoso irregulares, así como amarillo verdosos, en los tres tercios de brazo derecho rojo vinosas y en región toracolumbar de predominio derecho irregular verdosa, múltiples excoriaciones en región toracolumbar irregulares rojas venosas, la mayor de quince centímetros en región lumbar izquierda, que tardan en sanar menos de quince días.

Asimismo, acredita la tortura las opiniones médicas y psicológicas sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de 12 de febrero de 2008 y 17 de febrero de 2009, emitidas por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional,

con motivo de las entrevistas realizadas a Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, así como a T2 y T3. Cabe señalar que los cuestionarios requeridos para la aplicación del *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes* (Protocolo de Estambul) sólo se aplicaron a los señores Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, no así al señor Ramón Ortiz Ríos, quien falleció el 3 de abril de 2008. Los resultados indican que la narración de hechos efectuada por los agraviados y la sintomatología observada se correlaciona directamente con los hallazgos de las lesiones que presentaron; que los militares incurrieron en violación a los derechos a la integridad y la seguridad personal, al realizar prácticas abusivas en agravio de Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz consistentes en tortura, expresamente prohibidas en los artículos 19, último párrafo, 20, apartado "A", fracción II, 21, párrafo noveno, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional estima que los ataques físicos y psicológicos, así como las lesiones que produjeron los elementos del Ejército Mexicano a los agraviados se adecúan a la descripción típica de la tortura prevista en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que fueron provocadas por servidores públicos, con el fin de obtener información.

Derivado del estudio de las lesiones y evidencias físicas y psicológicas, con motivo de la aplicación a los agraviados del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), se concluyó que las secuelas emocionales y daños físicos que presentaban son consecuencia directa de maniobras de tortura realizadas durante su detención, así como que los métodos de tortura utilizados coinciden con el dicho de los agraviados y se encuentran correlacionados directamente con los hallazgos encontrados en los exámenes médicos practicados en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal.

Con base en las evidencias referidas en párrafos precedentes, esta Comisión Nacional considera que las lesiones que se les infligieron son propias de maniobras de tortura, en términos de lo previsto en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por lo que al incurrir en una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, la autoridad militar transgredió, además de los artículos constitucionales antes invocados, los dispositivos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 2.1, 4.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 6, segundo párrafo, 7, segundo párrafo, 8, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 2, 3 y 5 del Código de Conducta para

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que ningún individuo debe ser sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

No pasa desapercibido para esta Institución que, al expedir los certificados de exploración física, SP4, mayor médico cirujano, incurrió en omisiones al abstenerse de describir las lesiones que presentaban en su superficie corporal Ramón Ortiz Ríos, Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, como consecuencia de los sufrimientos físicos de que fueron objeto. Con tal conducta no sólo participó pasivamente en el evento, sino que lo toleró y, por ende, violentó lo previsto en el capítulo segundo del “Protocolo de Estambul”, titulado “Códigos éticos pertinentes”, el cual, al abordar el tema de la atención a la salud, contempla el deber fundamental de actuar conforme a los intereses del paciente, pues la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo o encubrir es contraria a la ética profesional.

En este sentido, es evidente que cuando los médicos no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica, describir lesiones y no denunciar o bien encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de acuerdo con el interés del paciente, y propician la impunidad, pues una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos.

De las constancias de autos esta Comisión Nacional desprende que aún no se ha iniciado procedimiento administrativo de investigación ni pronunciamiento legal alguno respecto a la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta recomendación, por lo que resulta conducente que tanto la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, como la Procuraduría General de Justicia Militar, inicien las investigaciones correspondientes.

Igualmente, de los medios de convicción que se allegaron al expediente este organismo nacional colige que el agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEIDCS/43/08 tuvo conocimiento, a través del dictamen de integridad física con folio 7513, del 7 de febrero de 2008, suscrito por el perito médico oficial del Departamento de Medicina Forense de la PGR, que los agraviados se encontraban lesionados al momento de su presentación por SP1, SP2 y SP3; sin embargo, omitió remitir desglose a su similar del fuero militar para que investigara, en el ámbito de su competencia, dichas lesiones, lo que se traduce en una prestación indebida del servicio público, con base en lo dispuesto en los artículos 1o., 3o., 4o., fracción I, inciso A), subincisos a) y ñ), párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en una omisión al contenido de los artículos 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, acorde con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en su derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño a los agraviados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y el Abuso del Poder; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1910 y 1915 del Código Civil Federal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se reparen los daños ocasionados a los señores Ramón Ortiz Miranda y René Canales Ortiz, y, en el caso del occiso Ramón Ortiz Ríos, a favor de sus beneficiarios, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado.

SEGUNDA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que el agente del Ministerio Público Militar correspondiente inicie la averiguación previa por los probables ilícitos cometidos por personal militar, incluido el médico militar que intervino en los hechos y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión de la averiguación previa respectiva, así como la resolución que se emita.

TERCERA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, incluido el personal médico militar, por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su

oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas por elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, y realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

QUINTA. A fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura, informando a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

A usted, señor procurador general de la República:

ÚNICA. Se dé vista del presente documento al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del personal de dicha Procuraduría que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por las acciones y omisiones precisadas en el presente documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que

haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ